

A. B., M. s/Queja..." CCC 4461/2018/CA1
Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 47

///nos Aires, 16 de marzo de 2018.

AUTOS Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

La presente causa se inició el 19 de enero de este año a partir de la denuncia radicada en sede policial por M. A. A. contra M. A. B. por la posible comisión del delito de abuso sexual (fs. 1/ 2). Apenas recibida por el fiscal, al que le fue delegada la investigación, postuló el sobreseimiento del imputado (fs. 20/21), decisión que en definitiva adoptó la jueza de grado el 29 de ese mismo mes (fs. 22/24).

Apenas unos días después, el 2 de febrero, se presentó A. y solicitó ser tenida por parte querellante, a la par que dedujo recurso de apelación contra el temperamento desincriminatorio adoptado (fs. 25/31). Tal requerimiento fue denegado en función de que su pretensión resultó posterior al dictado de esa resolución, y en razón de ello se rechazó también el remedio procesal articulado (fs. 32).

En cambio, se concedió el recurso que más tarde introdujo contra la denegatoria a su pedido ser tenida por parte en los términos del artículo 83 del código adjetivo (fs. 44/50), que, no obstante, este tribunal, por mayoría, declaró mal concedido en el entendimiento de que el rol de querellante no puede asumirse una vez dictada una resolución con fuerza definitiva en el proceso y al solo fin de apelarla (fs. 53/vta.).

Convoca ahora nuestra atención la queja deducida por A. contra el rechazo al recurso de apelación interpuesto contra el sobreseimiento (fs. 7/17), ocasión en que advertimos que tal pronunciamiento no fue notificado a la víctima (ver constancia actuarial de fs. 24).

La reciente Ley N° 27.372 (publicada en el B.O. el 13 de julio de 2017) conocida como "Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos" acordó nuevos derechos a las víctimas, entre ellos, conforme reza la nueva redacción del artículo 80 del Código Procesal Penal de la Nación, en su

inciso g) “*A ser notificada de las resoluciones que puedan requerir su revisión*”, mientras que el artículo 5º, inciso 1º de esa ley estableció que debía ser notificada de las resoluciones que pudieran afectar su derecho a ser escuchada.

Por otra parte, también se modificó el artículo 180 del ordenamiento ritual, en tanto se admitió la posibilidad de que el damnificado pueda apelar la desestimación de la denuncia al igual que su remisión a otra jurisdicción.

Frente a este nuevo panorama normativo, puede afirmarse que se ha otorgado un rol más preponderante a la víctima, puesto que “*se le reconoce... el poder de actuación dentro del proceso penal, no tanto desde el reconocimiento a ser informada del estado del proceso, sino a través de los institutos propios del proceso penal*” (Kautyan Ziyisyian, Vilma Inés, “El cambio del rol de la víctima en el proceso penal. A la luz de la reforma de la ley 27.372 al Código Procesal Penal de la Nación”, publicado en DPyC 2017 (octubre), 117 y Sup. Penal 2018 (febrero), 11, La Ley 2018-A).

Dicho esto, en el caso particular se aprecia que se ha omitido notificarla de un pronunciamiento que podía generar su revisión y también afectar su derecho a ser escuchada, a la par de que no solamente su pedido de ser admitida por parte en la causa e incluso la deducción de recurso contra esa decisión fueron planteados por ella de inmediato, sino que, si bien no se trató de una desestimación -que habilitaría la apelación incluso por la víctima-, el proceso no tuvo trámite alguno, dado que, apenas la recepcionó el fiscal, postuló el sobreseimiento y así lo resolvió la jueza.

Es entonces, en función de lo hasta aquí dicho que se impone anular la decisión adoptada en la causa a fs. 53 (arts. 80, inciso g) y 167, inciso 2º del CPPN), y hacer lugar a la queja deducida por la pretensa querellante.

Así, se **RESUEELVE**:

I. DECLARAR LA NULIDAD de lo resuelto a fs. 53 y en consecuencia, estar a la concesión de recurso dispuesta a fs. 50.

II. HACER LUGAR a la queja por apelación denegada interpuesta por la pretensa querellante a fs. 7/17 de este incidente y

CONCEDER el recurso de apelación deducido a fs. 25/31 de los autos principales contra la decisión de fs. 22/24 punto I.

Hágase saber que el presente recurso será resuelto por la Sala Cuarta, a los fines dispuestos en el art. 453 del Código Procesal Penal, se realizará la audiencia que prescribe el art. 454 del citado código, el 3 de abril a las 10:00.

La audiencia se iniciará conforme el orden de llegada de la parte recurrente o adherente, en función de las restantes fijadas por el Tribunal para esa misma fecha y hora, a cuyo fin deberá registrarse en la mesa de entradas.

En el caso de que el recurrente no se encuentre en el Tribunal a la hora indicada, para lo cual se concede una tolerancia de media hora, el recurso será considerado desistido, con arreglo a lo dispuesto en el art. 454, segundo párrafo, de la citada normativa.

En el transcurso de la audiencia, la parte recurrente o adherente contará con diez minutos para el uso de la palabra, mientras que las restantes partes constituidas que no hayan recurrido, en el supuesto de comparecer, tomarán cinco minutos a ese fin.

Por último, recuérdese a las partes que conforme lo disponen las acordadas N° 11/14 y 3/15 de la C.S.J.N., es obligatorio el ingreso en el sistema “Lex100” por parte del interesado de copias digitales de toda presentación de escrito en soporte papel.

Notifíquese.

ALBERTO SEIJAS

CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ

RICARDO MATÍAS PINTO

Ante mí:

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara

Se libraron cédulas electrónicas notificando de lo resuelto a las partes y se remi-

tió. CONSTE.

PAULA FUERTES
Prosecretaria de Cámara